



# GACETA DE MANILA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 1 peso

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.  
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.  
Un número suelto..... EN REA

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real á mes.  
particulares..... 2 rs. franco de port.

**1.ª SECCION.**

**Reales órdenes.**

**SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.**—*Ultramar.*—Núm. 49.—Escmo. Sr.—S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—De conformidad con lo dispuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que el Teniente General D. José Lemery é Ibarrola ha hecho del cargo de Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad, con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.  
Manila 29 de Marzo de 1862.—Circúlese la precedente Real orden á las autoridades, corporaciones y gefes de provincias y distritos, imprimiéndose al efecto y publicándose en la *Gaceta*.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.**—*Ultramar.*—Núm. 50.—Escmo. Sr.—S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente.—En atención á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente general D. Rafael Echagüe y Bermingham Gobernador Capitan General de Puerto-Rico, vengo en nombrarle para el mismo cargo en las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por Mi consejo de Ministros. Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 29 de Marzo de 1862.—Circúlese la precedente Real orden á las autoridades, Corporaciones y Gefes de provincias y Distritos, imprimiéndose al efecto y publicándose en la *Gaceta*.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.**—*Ultramar.*—Núm. 26.—Escmo. Sr.—Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por V. E. en su carta de 16 de Setiembre último, ha tenido á bien hacer estensivo á esas Islas el Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 por el que se creó la Orden de Beneficencia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* de 14 de Enero de 1858 en que fué inserto el citado Real decreto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Marzo de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese con el Real decreto de su referencia.—LEMERY.

**Real Decreto de 30 de Diciembre de 1857 QUE SE CITA.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.**

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

**ARTICULO 1.º** La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice, durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

**ART. 2.º** La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

**ART. 3.º** Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establece la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension, de las que á este objeto se destinen.

**ART. 4.º** La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamás á petición de los interesados, sino á propuesta de la autoridad superior en la diócesis, distrito departamental ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion, para mi Real acuerdo.

**ART. 5.º** A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos, en la forma que determina el reglamento especial aprobado por mi con esta fecha.

**ART. 6.º** Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos de Ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

**ART. 7.º** A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

**ART. 8.º** Mi Ministro de la Gobernacion me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervencion.

**ART. 9.º** Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL BERNUDEZ DE CASTRO.

**REGLAMENTO**

**PARA LA ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.**

**ARTICULO 1.º** La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguiran con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda, y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

**ART. 2.º** La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formular esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

**ART. 3.º** Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha órden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría.

**ART. 4.º** La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento á los Generales en Jefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernacion.

**ART. 5.º** Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

- Primero.* La órden en que se prescriba su instruccion.
- Segundo.* Informacion sumaria del hecho.
- Tercero.* Certificado de la Autoridad local.
- Cuarto.* Atestado del párroco.
- Quinto.* Censura fiscal.

**Sexto.** Informe de la Autoridad que mandó firmar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

**ART. 6.º** Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. Católica en aquel pais.

**ART. 7.º** Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Peninsula, ó el representante de S. M. Católica en el pais á cuya bandera pertenezcan.

**ART. 8.º** En todo expediente se hará constar, si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen y la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz, el goce de pension, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia, en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

**ART. 9.º** En el caso de proceder la pension, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía, en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

**ART. 10.** Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

**ART. 11.** Ningun expediente justificativo de servicios se incoará hasta trascurrir tres meses desde el dia en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté anejo la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como Autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado case en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con excepcion de los RR. Diocesanos.

**ART. 12.** Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas, durante el traseurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL BERNUDEZ DE CASTRO.—Son copias, *Baura*.

2. SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Circular.

Con esta fecha remito á la Sociedad Económica de amigos del país la pequeña cantidad de semilla de algodón que ha podido hasta ahora reunirse, la que, con la demás que reciba por efecto de las gestiones que tengo hechas tanto en el interior como en el exterior, conservará aquella en depósito á disposicion de los gefes de provincia, que harán sus pedidos á la misma, mediante los que á su vez les hagan los labradores por conducto de los respectivos gobernadores, justificado que sea, que la cantidad reclamada corresponde á la cabida de los terrenos que se hayan de dedicar al cultivo del algodón, y á los medios de que pueden disponer los cultivadores.

Este Gobierno se ocupa del señalamiento de premios á los que se distinguen en aquel género de agricultura, además de las exenciones y franquicias que tiene consultadas al de S. M., segun hizo á V. presente en circular de 4 de Diciembre prócsimo pasado, advirtiéndole que dicha Sociedad Económica se propone adquirir, en el extranjero, una coleccion de los útiles mas perfectos empleados para la cosecha del algodón, á fin de distribuirlos á los agricultores que se hagan del mismo modo acreedores á ellos.

Lo digo á V. como ampliacion á mis anteriores instrucciones, para los fines correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Manila 28 de Marzo de 1862. — LEMERY. — Es copia, Baura. — Sr.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del ejército del 30 de Marzo de 1862. El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra comunica en 3 de Febrero último al Escmo. Sr. Capitán General de estas Islas la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 722 de 8 de Diciembre último, trasladando á este Ministerio el parte de las operaciones que, con arreglo al plan adoptado para la sucesiva ocupacion y dominio de la Isla de Mindanao, se llevaron á efecto, con el auxilio y activa cooperacion de la Marina, por las tropas del distrito de Pollok á las órdenes del Coronel Gefe de Estado mayor de esa Capitania general, en la cuenca del rio grande, los dias 15, 16 y 17 de Noviembre anterior; cuyas operaciones tuvieron un éxito brillante con la toma por asalto del fuerte de Pagaluban, conseguida despues de una tenaz resistencia, en la que los moros defensores experimentaron, entre muertos y heridos, una baja aproximada de 500 hombres. S. M. aunque sensible á la pérdida de los valientes oficiales y soldados que murieron en el combate, se ha enterado con especial satisfaccion de este hecho de armas glorioso para el Ejército de Filipinas y no menos importante para la facil prosecucion de las operaciones, en cuanto nuevas resistencias las hagan necesarias, transmita V. E. á las tropas de Mindanao la manifestacion del Real aprecio por su bizarra conducta en la noble empresa de consolidar el dominio español en dicha isla, preparando á la vez en ella el tiempo de la civilizacion sobre la barbarie; y hágame V. E. saber al propio tiempo, que tan pronto como se reciban en este Ministerio las propuestas de gracias por el asalto y toma del fuerte de Pagaluban, le complacera S. M. en recompensar particularmente á los individuos que hubiesen tenido mayor ocasion de distinguirse. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento y satisfaccion de todas las clases de este Ejército y en particular de las que concurrieron al espresado hecho de armas.—P. O.—El Coronel 2.º Gefe de Estado mayor, Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 29 al 30 de Marzo de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel Don Joaquin Dominguez.—Para San Gabriel. El Comandante D. Ramon Herrera Davila.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, Batallon de Artilleria. Oficiales de patrullas, núm. 5. Sargento para el pasto de los enfermos, núm. 8.

De orden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

Ordenacion de Marina del Apostadero de Filipinas.

Se subasta la impresion de trescientos ejemplares de roles de cañoteje encuadernados y de la misma forma y tamaño que el que estará de manifiesto en la Capitanía del puerto de Manila.

El remate tendrá lugar en mi despacho á las dos del dia 8 de Abril venidero y se adjudicará al mejor postor, en el concepto de que se fija por tipo maximo de los espresados trescientos ejemplares \$ 114, y quince dias para la entrega, á contar desde el dia siguiente de la contrata.

Las proposiciones se reciben en pliego cerrado, sin papel de garantia, atendida la corta importancia, hasta 5 minutos antes de la hora prefijada. Las proposiciones deben ser firmadas por los administradores de los establecimientos, si bien pueden delegar para el acto á sus personeros.

Cavite 26 de Marzo de 1862.—Federico Martinez.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á imprimir 300 ejemplares de roles, en los términos que e-pres, el anuncio publicado en la Gaceta de Manila en la cantidad de \$.

Fecha y firma.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Debiendo proveerse por el Gobierno Superior Civil las plazas de Alcaldes 1.º y 2.º de la cárcel pública de la provincia de Bulacan, dotadas la 1.ª con 144 ps. anuales y la 2.ª con 72 ps., se anuncia al público para que las personas que sepan leer, escribir y contar, y tengan mas de 25 años de edad y la aptitud física conveniente, puedan aspirar á dichas plazas, presentando sus solicitudes al Superior Gobierno, en el plazo de 15 dias á contar desde esta fecha.

Manila 27 de Marzo de 1862.—J. Luis de Baura.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Á fin de evitar equivocaciones respecto á las personas á quienes corresponde la recaudacion del impuesto sobre carruages, carros y caballos, se hace saber: Que D. Rafael Fernando está autorizado para la cobranza de dicho impuesto, en la parte de intramuros de Manila, paseo de la calzada y campo de Arroceros, hasta fin de Abril próximo, por lo relativo al primer tercio del presente año: D. Alejo Feliz, en los arrabales de Tondo, Binondo, Santa Cruz, Quiapo, Sampaloc, S. Miguel y S. José, hasta fin de 1863; y el Gobierno Civil de la provincia, segun anuncio de 22 del corriente publicado en la Gaceta oficial, para los demas pueblos de esta provincia.

Manila 26 de Marzo de 1862.—José M. Alix.

Tesorería general de Hacienda Pública de Filipinas

El dia 1.º de Abril próximo, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente mes, de todas las clases pasivas, y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 8, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

El dia 1.º y 2, las de Monte-pío militar y político, alimenticias y retirados del Resguardo, residentes en estas Islas.

El 3 y 4, los cesantes y jubilados, residentes en estas Islas.

El 5 y 7, los cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pío militar y político, residentes en la Península. Manila 28 de Marzo de 1862.—José Codavilla.

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizada esta Administracion general para contratar en concierto público la impresion de once mil novecientos ejemplares de documentos de contabilidad que la son necesarios, tendrá lugar dicho acto en el despacho del que suscribe, el lunes próximo 31 del que rige, á las diez en punto de su mañana; á cuyo efecto los que gusten enterarse de las condiciones del espresado servicio, podrán apersonarse en la mesa de partes de dicha oficina en que encontrarán desde hoy el pliego de condiciones de su referencia.

Manila 27 de Marzo de 1862.—J. M. de la Matta.

Autorizada esta oficina general para contratar en concierto público la remision á la provincia de Albay, de treinta y ocho toneles de primera á tercera clase y ochenta y seis pipas, aquellos á batidos y estos armados, los barqueros que quieran tomar á su cargo este servicio, concurrirán al despacho del que suscribe, el 27 del actual, á las doce de su mañana.

Manila 24 de Marzo de 1862.—J. M. de la Matta.

D. Eudocio Martinez de Carra-Alcazar, Administrador de vinos, que ha sido de la provincia de Samar, se presentará á la mayor brevedad en esta general de mi cargo, para un asunto del servicio. Manila 26 de Marzo de 1862.—J. M. de la Matta.

D. Urbano Martinez, nombrado por Decreto de la Superintendencia Delegada de Hacienda de 15 del que rige, oficial de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Tayabas, se servirá presentarse en esta Administracion general el 26 del que rige.

Manila 24 de Marzo de 1862.—J. M. de la Matta.

Administracion depositaria de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Las nuevas menas de tabaco quedan al espendio público en la Terceña de esta Administracion, calle de Anloague núm. 14, y sus precios son los decretados por la Superintendencia general en 24 de Enero último, cuya tarifa se ha publicado en las Gacetas números 339, 340 y 341, de los dias 1, 2 y 3 de Febrero prócsimo pasado.

Para gobierno del consumidor se hace presente que en la Terceña y en los estanquillos habrá tarifas impresas de los nuevos precios del tabaco.

Binondo 29 de Marzo de 1862.—Llanos.

Doctor D. Pedro Pelaez, Cu omigo Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana, Vicario Capitular, Gobernador Eclesiástico y Juez de Capellanías del Arzobispado en Sede Vacante etc.

Hallándose vacante, por muerte de su último poseedor el presbítero y cura párroco del pueblo de San Pedro Tunasan, provincia de la Laguna, D. Epifanio Marcelo, capellanía colativa de misas fundada por D. Magdalena Pinga, del patronato del Escmo. é Illmo. Sr. Arzobispo que fuera de esta Diócesis, con el capital de tres mil pesos dos reales y seis granos impuestos sobre tierras de labor, situadas en varios parajes del pueblo de Pasig, con la carga de dos misas mensuales en sufragio del alma de la testadora y de la de su difunto esposo D. Domingo Rodolfo, que deberá decirse por sí necesariamente siendo presbítero ó por otro que fuere no estando así caracterizado el que posea el beneficio, á cuyo goce son llamados en primer término los parientes mas prócsimos de la fundadora que estuvieren en aptitud de obtenerlo, debiendo entre estos ser preferido el pobre por todas sus circunstancias, y á falta de parientes prócsimos y remotos del mismo gremio de dicha fundadora, los indios mas pobres, que estando en carrera literaria, intenten dedicarse al estado eclesiástico; por el presente llamamos, citamos y convocamos á todos los que se crean con derecho á obtener dicho beneficio, para que en el término perentorio de quince dias contados desde la data de este edicto, comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Manila á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Pelaez.—Por mandado de S. Sria., Vicente C. yugan.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 23 de Abril prócsimo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata del labado y planchado de la ropa destinada al servicio del Hospital militar de esta plaza, bajo el tipo, en progresion descendente, de tres pesos cincuenta céntimos por cada cien prendas grandes, y un peso cincuenta céntimos por igual número de las pequeñas, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio las presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo si cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 26 de Marzo de 1862.—F. Rogent.

CONTABILIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones que redacta la espresada Contaduría general de Ejército y Hacienda, y se remite á la aprobacion Superior para subastar ante la Junta de Reales Almonedas, por el término de dos años, la contrata del labado y planchado de la ropa destinada al servicio del Hospital militar de esta plaza.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda se propone contratar, por medio

de subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas, el labado y el planchado de la ropa del Hospital militar de esta plaza á los tipos, en escala descendente, de tres pesos cincuenta céntimos por cada 100 prendas grandes, y un peso cincuenta céntimos por igual número de las pequeñas, que son los aprobados en decreto de la Intendencia general de Ejército y Hacienda, fecha 5 de Mayo de 1860.

2.ª Las prendas grandes á que se refiere la condicion anterior son capotones, sábanas, cobertores, mantas de bombasí, cortinas, mosquiteros, camisas de fuerza, pantalones de franela, chaquetas de id., camisetas de lana, sobre-camas, fundas de colchonetes y las menores fundas, toallas, servilletas, chalecos, calzoncillos, pañuelos, gorros y medias, no comprendiéndose las vendas, cuyo labado será gratis.

3.ª La Hacienda abonará en plata ú oro menudo, dentro de los diez primeros dias hábiles de cada mes, el importe de la labada del anterior, previa liquidacion que formará esta Contaduría general con presencia de certificacion, que en dicha oficina exhibirá el contratista, expedida por el Administrador del Establecimiento y visada por el contralor, en cuyo documento se acredite circunstanciadamente el número de prendas mayores y menores que sean de legitimo abono, en el supuesto de que mensualmente se ensucian por término medio, 16,620 mayores y 1218 id. menores ó pequeñas.

Obligaciones del contratista.

4.ª El contratista ha de estar provisto de dos cagnas ó calderas de fierro, cada una, de la cabida de doscientos litros al menos y además de un número suficiente de arteras ó tanques para el enjabonado y legia en frío, de la ropa que necesite una ú otra operacion.

5.ª El contratista no podrá emplear piedras en ninguna de las operaciones del labado, el cual deberá hacer precisamente sobre tablonces lisos, redondos y sin bordes agudos, á fin de evitar que se rompan ó corten las prendas en las diferentes faenas del labado.

6.ª El contratista tendrá próximo al labadero un sitio despejado, libre de arbustos y de estension suficiente para poderse colocar en él las estacas y cuerdas que se necesite, con el fin de colgar y secar la ropa en el tendero; con terreno capaz, además, para la que deba solearse tendida sobre tierra con la conveniente separacion unas prendas de otras.

7.ª Si la ropa sucia que esté dispuesta para el labado, como la ya mojada en jabon ó legia la limpia para el planchado, y la que despues de terminadas todas esas faenas se halle en estado de ser entregada al establecimiento, las tendrá el contratista siempre con la debida separacion una de otra, con departamentos distintos y todos ellos en un camarín que esté aislado, cuando menos, veinte metros por todos lados de caserío de nipa.

8.ª El labado se hará en agua dulce, de corriente, y sobre una vara de fondo al menos.

9.ª El contratista no podrá usar, para quitar las manchas de la ropa, otros reactivos mas que los que proporcionen las legias de ceniza vegetal, así como tampoco para el labado, otros instrumentos que la paleta de madera y jabon de buena calidad.

10. El contratista estará obligado á adquirir, por sí, la ceniza necesaria para las legias, facilitándole el Hospital, gratis, las que cause el combustible que usa el establecimiento; y á fin de que la ceniza se halle resguardada de las lluvias en poder del contratista, tendrá este un sitio apropiado para conservar en él, la que se calcule indispensable, cuando menos, para el consumo de un mes.

11. El contratista hará de su cuenta la conduccion de las prendas desde el Hospital al labadero y viceversa, de la manera que crea conveniente á evitar que aquellas se pierdan, se estropeen ó disminuyan en cualquier concepto.

12. El contratista despues de seca y solcada la ropa, la rocirá con agua clara, hasta humedecerla, antes de proceder al planchado, sin engomar, ni almidonar prenia alguna á no ser en los casos en que se lo prevenga espresamente el administrador del establecimiento, y asimismo cuidará el contratista de que nunca empiece á plancharse el todo ó parte de la ropa, mientras se halle húmeda por efecto de la labada.

13. El contratista se obliga á recibir, labar, planchar y entregar, con absoluta separacion del resto de las prendas que constituan cada labada, las que le indique el administrador del establecimiento, cualquiera que sea el motivo que aconseje la necesidad y conveniencia de semejante medida.

14. El contratista estará obligado á hacer las sacadas de ropa para el labado y á entregar la limpia, tantas veces cuantas se necesiten, para que ni el labadero ni el establecimiento tenga nunca en depósito, mas de tres dias, ropa que deba labarse.

15. La entrega de ropa limpia contendrá el com-

pleto de la que el contratista hubiere recibido en cada sacada, sin perjuicio de quedar obligado, cuando el servicio demande mayor número de unas prendas que de otras, entre las que se hubieren sacado ya, ó se remitan para el labado, á anticipar la entrega de las que fueren necesarias, previo oportuno aviso del establecimiento.

16. El contratista estará obligado á recoser los dobladillos y costuras de las prendas que se le entreguen para la labada, bien sea ésta ó el uso ne el establecimiento lo que hubiere causado el deterioro; verificando aquella operacion antes del planchado; pero en manera alguna tendrá obligacion de remendar las roturas podridas por el uso natural de las prendas en el establecimiento ó la poca consistencia de la tela.

17. Aquel á cuyo favor declare adjudicado este servicio la Junta de Reales Almonedas, prestará á los cinco dias hábiles de notificarle el escribano la aprobacion del remate, fianza bastante á satisfacion de la Contaduría general de Ejército y Hacienda, que responda del exacto cumplimiento de su contrata sin perjuicio de que si aquella no bastare, la Hacienda empleará contra el contratista los demas medios de indemnizacion que establece el art. 10 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre celebracion de contratas para toda clase de servicios públicos.

18. La fianza á que se refiere la condicion anterior será de cuatrocientos pesos (\$ 400) si se presta en dinero efectivo, que se depositará en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, de seiscientos pesos (\$ 600) si es una obligacion escriturada por dos casas ó personas de conocido arraigo, á satisfacion de la Contaduría general de Ejército y Hacienda; y de ochocientos pesos (\$ 800) si se hipotecan, mediante escritura, bienes raices, rústicos ó urbanos, libres de toda carga ó gravámen, con sujecion al art. 40 del reglamento de fianza aprobado por S. M. en Real órden de 31 de Enero de 1859.

Responsabilidades de las partes contratantes.

19. Serán de cuenta y riesgo del contratista las prendas, desde que las reciba hasta que les entregue en el establecimiento y por cada una de las que en su poder se pierdan ó se destrozén al labarlas, abonará la cantidad en que las justiprecie el Administrador con aprobacion del contralor, segun fuere el estado de deterioro en que las hubiere llevado el contratista.

20. Cuando ocurra el caso previsto en la condicion anterior se descontará al contratista la cantidad á que ascienda el justiprecio de las prendas perdidas ó inutilizadas, de la mas inmediata liquidacion mensual que se le forme.

21. Al finalizar cada mes y siempre que lo crean conveniente el contralor y Administrador del establecimiento, practicarán estos un minucioso balance de las prendas recibidas y vueltas por dicho contratista; y si contra este resultaren diferencias, se le descontará, de la liquidacion mas próxima, el importe de las que sean, previa tazacion, de la manera espresada en la condicion anterior.

22. Cuando del recuento de las prendas que ha de recibir el Hospital resulte que están algunas mal labadas, y no excedan del 10 p 100 de las que de su clase se hubieren entregado al contratista, se le devolverán para que se laben de nuevo, sin que por ello pueda incluirse segunda vez, el importe de la labada á que corresponde.

23. Si el número de prendas devueltas al contratista, excediere del diez por ciento de las de su clase, se le bajará de la liquidacion inmediata el duplo de lo que importe el labado de esas mismas prendas, y el Administrador, siempre que esto suceda, lo pondrá en conocimiento de la Contaduría general de Ejército y Hacienda, por conducto del contralor del establecimiento.

24. Si las prendas mal labadas excedieren del 25 p 100 de las de su clase, además de quedar obligado el contratista á que se laben de nuevo, sin mas retribucion que la que le corresponda por las que desde la primera vez se le hubiesen recibido, se le descontará de la primera liquidacion la cantidad á que ascienda el triple valor del labado de toda la ropa que se le devuelva, para que sea labada de nuevo como justa compensacion de los perjuicios que su negligencia pueda causar al buen servicio del Establecimiento.

25. Si en las visitas que deberán hacer el contralor y el Administrador del Establecimiento, cuando lo crean conveniente, observaren estos que el contratista no cumpla alguna de las condiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10 y 12 le amonestarán, por la primera falta, y si no la remediase despues de transcurrido el tiempo prudencial que se le prefijere, será multado en cinco pesos de irremisible exaccion, y si continuare la falta, las multas se irán aumen-

tado, hasta cincuenta pesos, recindiéndose el contrato despues de pagada la última, si continuasen las faltas.

26. Si faltasen en el labadero los utensilios y demas que se exige en las condiciones 4.ª y 5.ª ó no se cumplieren por el contratista lo estipulado en la 7.ª el Establecimiento le apercibirá para que adquiera los primeros y cumpla la segunda y si dentro del octavo dia no lo verificase, el Ammirador los adquirirá remitiéndolos al lavadero copia de los recibos que acrediten su costo, y los originales á la Contaduría general para el cobro de la cantidad que importen, la cual se descontará al contratista al formarse la primera liquidacion.

27. Si al recibo de cualquiera labada se notase por el Administrador, que el contratista habia inutilizado algunas prendas, por hacer uso de los útiles ó artículos prohibidos en las condiciones 5.ª y 9.ª dará cuenta al contralor del Hospital; á fin de que este funcionario lo participe á esta Contaduría general; la que podrá imponer al contratista, despues de justificada la falta, una multa de 5 á 50 pesos.

28. El contratista se entenderá únicamente en todo lo relativo al por menor del servicio de su contrata con el Administrador del Hospital; pero si contra este tuviere alguna queja ó reclamacion que hacer, la espondrá el contralor, el cual dará cuenta á la Contaduría general para la determinacion que en justicia corresponda.

29. Será obligacion de aquel á cuyo favor se adjudique esta contrata, empezar ó hacer el servicio á los quince dias de serle notificada la aprobacion del remate y previo el otorgamiento de la escritura del contrato y la de fianza á que se refiere la condicion 18 y demas requisitos que las oficinas crean indispensables para asegurar su legal y exacto cumplimiento.

30. Si el rematante de este servicio no cumplieren las condiciones á que para el otorgamiento de escrituras queda obligado ó impidiere que este se lleve efecto en el término que señala la condicion anterior, se tendrá por rescindido el contrato, y bajo la responsabilidad del mismo contratante se sacará de nuevo á subasta este servicio. Si no se obtuviere resultado alguno, se hará por Administracion, siendo de cuenta de aquel así, la diferencia que aparezca de mas contra la Hacienda entre el 1.ª y el 2.ª remate, si este se realiza, como todos los perjuicios que al estado se causen con los retrasos y mayores gastos que ocasione la adopcion del último extremo, ó sea el de hacer el servicio por Administracion.

31. Para hacer efectivas estas responsabilidades el primer rematante no podrá retirar el documento de depósito que para acreditar la capacidad de licitar exige la condicion 34, sin perjuicio de que si fuesen mayores al valor de dicho depósito los perjuicios que se inferan á la Hacienda, esta podrá secuestrar á aquel bienes bastantes á cubrir la cantidad total que esos mismos perjuicios importaren.

32. La subasta tendrá lugar en la casa habitacion del Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Luzon y adyacentes, el dia y hora que S. S.ª tuviere á bien señalar.

33. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente sus respectivas proposiciones, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello competente y autorizadas con su firma, segun modelo que á estas condiciones se acompaña, sin cuyos requisitos de rigor, no serán aquellas admitidas, indicándose además en el sobre escrito, la correspondiente asignacion personal.

34. Al pliego cerrado acompañarán los licitadores un documento por valor de 100 pesos depositados en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, á fin de acreditar la capacidad para licitar, quedando escluidos los que se presenten sin esta garantia.

35. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion el Sr. Presidente dará número ordinal á las admisibles; haciendo rubricar el sobre-escrito al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretesto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

36. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

37. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda, y con la esplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará, hasta tanto que no se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á

satisfacción de la Intendencia general y con las seguridades prevenidas por la ley.

38. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razón, se elevará por el Sr. Presidente á la aprobación de la Intendencia general, de Ejército y Hacienda, la cual no podrá demorar su ejecución; siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

39. Con la misma prontitud y prévia la formalización de la escritura que se unirá al expediente expedirá la Intendencia un despacho al contratista del que tomará razón esta Contaduría; y este será el título en virtud del cual entrará aquel en el ejercicio de su contrata, sin que hasta obtener este despacho pueda ser considerado como tal contratista.

40. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la autoridad superior de Hacienda, despues de celebrado el remate, salvo empero la vía centencioso-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

41. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará íntegro á la oficina encargada de su ejecución donde permanecerá abierto interin dure la gestión de la contrata; y concluida que sea esta y declarada su solvencia, se archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas Islas.

42. La declaración de solvencia de un servicio consumado por contrata corresponde á la autoridad que antes la hubiere aprobado, prévia la correspondiente proposición de la oficina gestora. Esta declaración lleva consigo la consiguiente expedición de órden para la cancelación de fianza y demas compromisos contraídos.

43. Habrá lugar á la nulidad y rescisión de los contratos celebrados con la Administración, en los casos que segun la diversa índole de ellos determina la legislación vigente.

44. Las reclamaciones de nulidad ó rescisión no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dice la Administración, en conformidad al artículo 9.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

45. En su consecuencia la circunstancia de tener un contratista íntentada la rescisión, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraídas, ni á la Administración de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

46. Ningun contrato celebrado con la Administración para servicios publicos, podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la jurisdicción contenciosa administrativa: con arreglo al artículo 42 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Cédula de 30 de Enero de 1855, se entenderá agotada la vía gubernativa con la resolución de la Superintendencia delegada de Hacienda de estas Islas.—Manila 18 de Febrero de 1862. Ormacheua.—Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe habiendo visto anunciada en la Gaceta de esta Capital núm. la subasta para contratar ante la Junta de Reales Almonedas el labado y prensado de la ropa destinada al servicio del Hospital militar de esta plaza, se comprometo á tomar á su cargo este servicio á \$ por cada cien prendas mayores y á \$ por igual número de las pequeñas, bajo las condiciones y responsabilidades establecidas en el pliego respectivo, del que se ha enterado á su satisfacción.—Fecha y firma.—Es copia, Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 23 de Abril próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de adquisición del agua potable para el servicio de los talleres de la fábrica de puros de la Princesa en Malabo, bajo el tipo, en progresion descendente, de cuarenta y dos pesos cincuenta cént. mensuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que gusten prestar este servicio las presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 26 de Marzo de 1862.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que la Inspeccion general de labores de acuerdo con su interventor redacta para sacar á pública subasta la contrata del suministro del agua potable para el servicio de los talleres de la fábrica de puros de la Princesa, formado con sujecion á lo que se prescribe en el art. 2.º del Real decreto é instruccion aprobada por

S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre obligacion de contratos para los servicios publicos.

Obligaciones de la Hacienda para con el contratista.

1.º Servirá de tipo para el remate de esta contrata la cantidad de cuarenta y dos pesos, cincuenta céntimos mensuales, en progresion descendente, que es lo que en la actualidad abona la Hacienda por este servicio.

2.º El pago mensual que deba de hacerse al contratista á cuyo favor se remate este servicio, ha de ser precisamente en oro y plata por mitad.

3.º El tiempo de duracion de esta contrata será el de tres años, contados despues de los quince dias en que por el Escribano de Hacienda se le notificare al contratista quedar adjudicado en favor suyo el remate de esta contrata.

4.º Para el cumplimiento de esta contrata, la Hacienda no hará al contratista adelanto de ninguna especie, ni bajo ningun concepto.

5.º La Hacienda, sin perjuicio de lo estipulado en la condicion 3.º del presente pliego de condiciones, podrá ejercitar el derecho de rescision, si así lo exigiese la conveniencia del servicio, ó de los intereses Reales, mediante la indemnización á que hubiere lugar, al contratista, conforme á lo prescrito en derecho.

Obligaciones del contratista para con la Hacienda.

6.º El contratista estará obligado á surtir de toda el agua potable que necesiten los talleres de la fabrica de puros de la Princesa en Malabo, para su uso diario y se le abonará mensualmente por el Inspector de aquel establecimiento la cantidad en que se remate este servicio.

7.º Serán de cuenta del contratista las bancas, trabajadores y todo cuanto sea necesario hasta poner el agua en los depósitos de los talleres de la mencionada fabrica de la Princesa, sin que, de modo alguno, pueda pretender que por la Hacienda se le faciliten, ni presten auxilios de ninguna clase.

8.º En todos los dias de labor, desde las seis á las ocho de la mañana pondrá dentro de la fabrica estos es, en los depósitos de los talleres toda el agua, en la cantidad que por el Inspector se le señale.

9.º El agua que introduzca el contratista ha de ser precisamente dulce, limpia, clara y de la mejor calidad que se encuentre en los manantiales de Malina, Calocan ó otro punto, siempre que reuna las buenas condiciones que se necesitan para el uso á que se destina y á entera satisfacción del Inspector, ó del empleado que este señale para su reconocimiento, pues la que entregue, sin esta circunstancia, le será rechazada.

10. Si por cualquier motivo, dentro de las horas señaladas en la condicion octava se quedare la fabrica sin la cantidad de agua necesaria para su uso, el Inspector la tomará, á cualquier precio por cuenta del contratista, y su importe se rebujará del pago mensual que se le haga y además sufrirá una multa que no bajará de un peso, ni podrá exeder de la de cinco pesos, á juicio de los Sres. Jefes de Labores, que la graduarán segun la gravedad de la causa que hubiere dado lugar á la falta.

11. Las proposiciones se harán, á la baja, en pliegos cerrados con entera sujecion al modelo que se inserta al final, cuyas proposiciones se hallarán escritas en papel del sello tercero, espresando sus ofertas, no solo en guarismos, sino tambien en letra clara é inteligible, no siendo admisibles aquellos que no se encuentren arreglados al espresado modelo.

12. La capacidad para licitar, se acreditará acompañando al pliego cerrado un documento en que se acredite haber depositado en la Tesorería general de Hacienda pública, ó en el Banco Español Filipino de Isabel II la cantidad de cincuenta pesos, ó bien presentar un fidor de conocido arraigo que se obligue á afianzarlo por igual suma.

13. Conforme vayan presentándose los indicados pliegos, procederá el Sr. Presidente á darles el número ordinal, calificando los que deban ser admisibles, y exigiendo al interesado la rúbrica en el sobre del pliego cerrado que presentó.

14. Una vez presentados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

15. A los ocho minutos de recibidos todos los pliegos procederá el Sr. Presidente á la apertura de los mismos, en los términos que prescribe el artículo II de la instruccion de 25 de Agosto de 1858, tomándose nota por el actuario de la Junta y adjudicándose en el acto el remate á favor del que ofrezca mayores ventajas á la Hacienda.

16. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones y éstas fuesen las mas ventajosas á la Hacienda se abrirá licitacion verbal por un tiempo breve, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate á favor del que mejor mas su proposicion en beneficio de la Hacienda. En el caso de que ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas y que resultaron iguales, quisiese mejorarla, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

17. Finalizada que sea la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante el endoso en el acto á favor de la Hacienda y con la esplicacion oportuna del documento del depósito para licitar, el cual no podrá cancelarse hasta que sea aprobada la subasta y en su virtud se escritura el contrato á entera satisfacción de la Intendencia general y con las seguridades prevenidas en el art. 2.º de la Instruccion de 25 Agosto de 1858.

18. Para que tenga cumplimiento la contrata se someterá el remate á la aprobación de la Intendencia ge-

neral, obtenida la cual, se le notificará al contratista por el Escribano de Hacienda, para que proceda á afianzarse en la cantidad de doscientos pesos fuertes, para garantizar á la Hacienda el cumplimiento de su contrata, otorgándose la correspondiente escritura y retirándose el depósito, despues de admitida.

19. Todos los gastos que se originen para el otorgamiento de la escritura correspondiente, como copia y demas necesarios á este objeto, serán de cuenta del contratista.

20. Se admitirá como fianza el depósito en dinero, la garantía de escrituras de fincas libres de todo gravamen, ó la de un particular de conocido arraigo, siempre que renuncie el beneficio de escusion y se comprometa de mancomun é insólidum, con su fidor, al exacto cumplimiento de todo cuanto este haya estipulado.

21. Que prohibido el admitir reclamaciones, ni observaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte de la contrata que tiendan á modificar ó restringir alguna, ó algunas de sus cláusulas; las que ocurran despues de celebrado el remate podrán hacerse ante la Junta Superior Consultiva de Hacienda, en los términos que prescribe la Ley.

22. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado procederá la Inspeccion general de Labores á verificar el servicio por Administración por cuenta del contratista y de su fidor, haciendo uso de la fianza que tenga en garantía, ó al embargo de bienes suficientes, sin perjuicio de exigirle todos los daños y perjuicios que por su morosidad é incumplimiento se hubiesen originado, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Manila 12 de Febrero de 1862.—El Inspector general, Victoriano Jareño.—El Interventor, Rafael D. Arenas.—Es copia, Francisco Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Manila núm. y habiendo llenado las formalidades prevenidas en la condicion 12 del pliego de condiciones, como lo acredita con el adjunto documento que acompaña, se comprometo á tomar la contrata de surtir á la fabrica de puros de la Princesa en Malabo, de toda el agua potable que para su uso diario necesitan los talleres de la misma, al precio de pesos mensuales, con estricta sujecion á todo lo prevenido en el citado pliego de condiciones, del que se ha enterado á su satisfacción.

Manila de de 1862.

Firma del interesado.

Es copia, Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Anastasio de Hoyos y Zendequi, Alcalde mayor primero, Juez de primera instancia de esta provincia

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Gerónimo de Leon natural y vecino del arrabal de San Cruz, de estado casado, reo de la causa núm. 106 de este Juzgado sobre el trato, para que en el término de treinta dias se presente en el mismo ó en sus cauces, á contestar y defenderse de los cargos que le resultan en la referida causa; en el concepto de que, si así lo hiciere, se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se seguirá sustanciando el proceso en su ausencia y rebeldía hasta tener sentencia, parándole además el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Quiapo á 28 de Marzo de 1862.—Anastasio de Hoyos.—Por su Mandado, Tomás García Enciso

7.ª SECCION.

Provincia de Batangas.

Novedades desde el día 15 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Obras públicas.—Se continúa terraplenando las calles de la cabecera reuniendo materiales para la construccion de algunos puentes á bornales y nivelas las calzadas, y siguen construyéndose las de San Juan á Ibaan y de este á Batangas.

Precios corrientes en la cabecera, Bauan, Taal, Calatagan y Balayan.

Arroz de la cabecera, 3 ps. cavan; abacá de id., 11 ps. plico; cañi de id., 8 ps. millar; cañas-espigas de id., 4 ps. ciento; mix de id., 1 ps. 50 cént. cavan; aceite de id., 6 ps. tinaja; mongos de id., 6 cént. arroz de Bauan, 2 ps. 50 cént. cavan; cañas-espigas de id., 2 ps. 50 cént.; café de id., 4 ps. cavan; mongos de id., 50 cént. gualca de Taal, 2 ps. 50 cént. cavan; azúcar de id., 1 peso 60 cént.; cañas-espigas de id., 5 ps. ciento; arroz de Calac., 3 ps. cavan; de id., 2 ps. plico; cañas-espigas de id., 4 ps. ciento; mix de id., 50 cént. cavan; algodón de id., 8 ps. plico; arroz de Balayan, 1 ps. cavan; azúcar de id., 1 peso 50 cént. plico; cañas-espigas de id., 5 ps. ciento; algodón de id., 8 ps. plico.

Movimiento marítimo del puerto de Balayan.

BUQUE ENTRADO.

Día 16 de Marzo.

De Manila, goleta Fidelidad, en lastre.

BUQUE SALIDO.

Día 16 de idem.

Para Masbate, goleta Fidelidad, en lastre.

Batangas 22 de Marzo de 1862.—Evaristo del Valle.